

EDJ 2010/92546

Audiencia Provincial de Alicante, sec. 9ª, S 26-2-2010, nº 102/2010, rec. 865/2009

Pte: Calvet Botella, Julio

Comentada en "La prueba ilícita en el proceso civil"

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.287 , art.335 , art.348 , art.394.1 , art.398.1 , art.481

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.20.8

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

Prueba de los daños
Importe
Intereses a abonar por entidades aseguradoras

SUPUESTOS DIVERSOS

Colisiones por alcance

ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA

ALCANCE DEL ART. 1902 CC

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

En general art. 20 LCS

FICHA TÉCNICA

Legislación

Aplica Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita dad.15 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Comentada en "La prueba ilícita en el proceso civil"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Elche en los referidos autos, tramitados con el número 1365/08, se dictó sentencia con fecha 30/6/09 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Juan Carlos, representado por el Procurador de los Tribunales D. Salvador Ferrández Marco, contra la mercantil Joan D'Elig y contra la entidad aseguradora Catalana de Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador D. Francisco Javier García Mora, debo condenar y condeno a la aseguradora a abonar al actor la suma de 5.456,80 euros, e intereses legales desde la fecha de la presente resolución. Todo ello sin expreso pronunciamiento en costas."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte actora en tiempo y forma que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde quedó formado el Rollo número 865/09, tramitándose el recurso en forma

legal. La parte apelante solicitó la revocación de la sentencia dictada y la apelada su confirmación. Para la deliberación y votación se fijó el día 25/2/10.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. julio Calvet Botella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia dictada con fecha 30 de junio de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Elche, en los autos de juicio ordinario número 1565/08, que estimó parcialmente la demanda, se alza ante esta instancia el demandante D. Juan Carlos, en solicitud de que sea revocada la sentencia recurrida, y se dicte otra por la que se condene a la demandada Catalana de Occidente, al pago de la cuantía de la indemnización por incapacidad temporal de 11.672,28 euros, y por secuelas de 5.705,12 euros, mas el interés moratorio del art. 20 de la Ley Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , y a la condena en costas, a cuyo recurso, se ha opuesto la demandada, solicitando la desestimación del recurso y que se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia con expresa condena en costas a la parte apelante.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se ejercita acción personal derivada de culpa extracontractual por parte del demandante D. Juan Carlos, como conductor del vehículo turismo marca Opel Astra, matrícula E-....-AJ, en reclamación a la mercantil Joan D#Elig, S.L., como propietaria del vehículo que colisionó al anterior por alcance, el pasado día 4 de enero de 2.007, en la circunvalación sur de Elche, y a su compañía aseguradora, el pago de los daños y perjuicios sufridos, cifrando su reclamación en la cantidad de 17.377,40 euros, correspondientes a 11.672,28 euros por incapacidad temporal, y de 5.705,12 euros por secuelas, intereses y costas. El Juzgado de instancia, estimó en parte la demanda, por la cantidad de 5.456,80 euros, intereses legales desde la fecha de la sentencia y sin hacer expresa imposición de costas.

TERCERO.- Ejercitándose así, la acción personal derivada de culpa extracontractual o aquiliana, debe indicarse, que dispone el artículo 1.902 del Código Civil EDL 1889/1 , que "El que por acción ú omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Para la virtualidad de tal principio, la Jurisprudencia ha establecido la concurrencia de un triple requisito: a) realidad del daño; b) que éste proceda de acción u omisión culposa del imputado o agente; y c) nexa causal o relación de causa a efecto entre uno y otro de los anteriores, (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1.958, 6 de julio de 1.961, 12 de febrero de 1.981, 6 de mayo y 3 de diciembre de 1.983, 14 de mayo de 2.002, 22 de julio de 2.003, 17 de diciembre de 2.004 y 9 de noviembre de 2.005, entre otras).

CUARTO.- Sentado lo anterior, y no cuestionada la producción del accidente circulatorio el pasado día 4 de enero de 2007, en la circunvalación sur de Elche, y en el semáforo existente en el cruce con la carretera de La Hoya, la cuestión debatida se ha centrado en el alcance del tiempo de curación de las lesiones y secuelas sufridas por el actor.

QUINTO.- La Magistrado de instancia, y tras una minuciosa valoración de las pruebas practicadas, en particular de las periciales, concluyo que sólo corresponde indemnizar al demandante por los daños corporales, (incapacidad y secuelas), en la suma total de 5.456,80 euros, y apreciando la voluntad de pago manifestada en todo momento por la aseguradora, y con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 14 de marzo de 2.006, con referencia al artículo 20.8 de la Ley Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , sólo impuso los intereses legales desde la fecha de la sentencia, y no hizo expresa imposición de costas, dada la estimación parcial de la demanda, por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Y se combate la sentencia, alegando una errónea valoración de la prueba efectuada por la Juzgadora "a quo", al preferir las consideraciones del perito de la aseguradora, Dr. D. Carlos José, frente al emitido por el perito del demandante, Dr. Benjamín, sosteniéndose además por el demandante, que no se debió tener en cuenta la pericial del Dr. Carlos José, ya que tal prueba se ha practicado vulnerando un derecho fundamental, al realizarse en contra del derecho a la intimidad personal del paciente y ha vulnerado el deber del secreto profesional, por lo que conforme al artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , ha de tenerse por ilícita, y prescindirse totalmente de su valoración.

SEXTO.- Y comenzando por esta ultima cuestión del recurso, en que se invoca la vulneración constitucional que se denuncia respecto de la prueba pericial emitida por el Dr. Carlos José, y en su caso la declaración de ilicitud de la prueba por aplicación del artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , debe indicarse a tal efecto, que el referido artículo 287.1, establece que, "Cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención ú origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato, con traslado en su caso, a las demás partes"; y resulta de lo actuado, que el informe pericial del Dr. Carlos José fué aportado por la parte demandada con su escrito de contestación, (documento núm. 1, al folio 32 y siguientes de las actuaciones), y que por providencia de fecha 27 de enero 2.009, se tuvo por presentado dentro de plazo y por aportado el dictamen pericial del Dr. Carlos José, dándose traslado a la parte actora, sin objeción alguna, y convocadas las partes a la celebración de la audiencia previa, y propuestas las pruebas, no se formuló alegación alguna de ilicitud de la prueba, (incluso se ofreció por la parte actora que la pericial contraria se practicara por exhorto); se impugnaron las periciales respectivamente, y se fijó se el objeto del proceso, al decir que no se cuestionan los hechos ni la responsabilidad, y quedando así referido a la determinación de las lesiones y secuelas en vista de las periciales aportadas. Es sólo en tramite de conclusiones, y practicadas que fueron las pruebas, cuando se denuncia la ilicitud de la prueba pericial de la parte demandada, con lo que resulta no sólo ser extemporánea esta impugnación, sino que aparece como un último recurso práctico al resultado probatorio, no pronunciándose lógicamente la Magistrada sobre tal extremo hasta la sentencia. Y no se olvide que deben respetarse las reglas de la buena fe procesal, y que en este caso si bien no se contrarían, se acerca bastante a ello. Pero es más; la pretendida vulneración del derecho a la intimidad no se compadece con el hecho de que el Dr. Carlos José no le prestara asistencia médica, pues lo que resulta, y así lo expresa en su informe pericial el Dr. Carlos José, es que "veo y exploro al lesionado en tres ocasiones

solicitándole estudios complementarios a nivel de columna cervical y lumbar para valorar el alcance de las dolencias". Y este fue su objeto. Era ello plenamente imaginable y no se le dijo al actor lo contrario, sobre todo porque cómo dice la Magistrada de instancia, el facultativo informó al lesionado cual era su condición. No resulta así fraude o engaño, como se dice, pues no hay prueba cierta ni aproximada de ello. En su consecuencia, es por todo lo cual, por lo que debemos desestimar la pretendida ilicitud o invalidez de la prueba pericial de la demandada, propuesta, admitida y practicada en el proceso, con todas las garantías legales de intermediación y contradicción.

SEPTIMO.- Por otro lado, y en relación con la valoración de la prueba, debe indicarse que, como dice la SAP Madrid, sección 10ª, de 30 de noviembre de 2007, "que al tiempo de dictarse la sentencia definitiva en el proceso, los órganos jurisdiccionales han de proceder a valorar las pruebas practicadas para determinar las consecuencias que deben extraerse de ellas y analizarlas comparativamente con las afirmaciones fácticas introducidas, -formal y tempestivamente-, por las partes en las correspondientes oportunidades alegatorias. Sólo de este modo es posible conocer el grado de convicción judicial necesario para concretar si pueden ser fijadas en aquella, y en qué medida, alguna, todas o ninguna de dichas afirmaciones". Por otro lado, y dentro de las tradicionalmente llamadas pruebas personales se encuentra la prueba pericial, o dictamen de peritos, (artículo 335 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463). El vigente artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , dispone que "El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", lo que implica que el legislador ha pretendido distinguir en el sistema de valoración de las pruebas periciales una especialidad a medio camino entre la prueba tasada y la libre valoración, y así la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha hecho hincapié en la íntima vinculación entre la apreciación libre o discrecional y la valoración realizada según las reglas de la sana crítica, en contraste con el sistema de prueba tasada, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 enero, 14 octubre, y 24 noviembre de 2000, 27 febrero de 2001 y 4 junio de 2001). De otro lado, es principio asentado por la Jurisprudencia que la valoración de la prueba pericial, ha de ser efectuada con libertad por los Jueces y Tribunales, dentro de las reglas de la sana crítica, (STS de 11-11-2005). Y debe indicarse que el Tribunal Superior debe respetar la valoración de la prueba pericial efectuada en la instancia salvo cuando se obtengan conclusiones que atenten a la lógica y a la racionalidad o estas deban calificarse como arbitrarias, incoherentes o contradictorias o lleven al absurdo, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2006, "en la casuística el Tribunal Supremo admite la impugnación de la valoración del dictamen pericial cuando la efectuada en la instancia es ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica, (SSTS 20-2-1992, 13-2-1990, 25-11-1991, 15-7-1992 y 11-10-1994). Por último, y como señala la SAP de Alicante, Sección Séptima, de 15 de febrero de 2005, "Las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana.

OCTAVO.- Y sentado lo anterior, discrepa la parte actora en su recurso respecto de la determinación de las lesiones y días de incapacidad que afectan al mismo. Y ciertamente, de la prueba pericial practicada, resulta que el lesionado presentaba alteraciones crónico degenerativas, tanto a nivel de columna cervical como lumbar, y así, lo que se produce es un agravamiento de un cuadro degenerativo anterior al accidente Y en esto coinciden los dos peritos, (nótese que en su informe el Dr. Benjamín califica las secuelas como "agravamiento"). En cuanto al periodo de duración, el Dr. Carlos José fija la misma hasta la estabilización de las lesiones, tras finalizar el tratamiento de rehabilitación, lo que ciertamente cuando debe producirse el alta a estos efectos indemnizatorios. Por lo demás, la Magistrada de instancia, ha valorado suficientemente los dictámenes periciales, y razonadamente considera más aceptable la pericial del Dr. Carlos José . Y ciertamente, la elección entra dentro de lo razonable, y no se aprecia otra contradicción más que la elección por el apelante de la pericial suya propia, y ello frente al criterio de la Juzgadora. Y no resulta motivo para que esta Sala, modifique su elección que se considera acertada y adecuadamente razonada, por lo que por los mismos fundamentos a los que nos remitimos, debemos aceptar y confirmar.

NOVENO.- Se impugna la aplicación del artículo 20.8 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 en cuanto a la no aplicación de los intereses moratorios respecto de la aseguradora. El artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , contiene la obligación del pago de unos especiales intereses para el caso de mora en el cumplimiento de la obligación por el asegurador, en los términos previstos en los números 3º y 4º de dicho artículo, y que se configura como una indemnización, pero es en el número 8º del mismo cuando se dice que, "No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable". La Magistrada "a quo", en su Fundamento de Derecho Quinto, llega a la conclusión de que "en cuanto a los intereses legales reclamados, a cargo de la entidad aseguradora, no procede su imposición, dado que en todo momento, se ha puesto de manifiesto por la demandada una voluntad de pago en relación con todos los conceptos reclamados y que se estiman en la presente resolución", y así con cita de la STS de 14 de marzo de 2006, y en aplicación de tal precepto, estima concurrir causa de justificación para no imponer tales intereses moratorios. Y debemos convenir, la concurrencia de circunstancias justificadas que comportan la no imposición de los especiales intereses moratorios de la LCS EDL 1980/4219 , haciendo nuestros los argumentos del Juzgador de instancia a los que nos remitimos. Además, el demandante abandonó la vía penal donde la solución indemnizatoria habría sido mas pronta, siendo en ella donde se consignó por la aseguradora una cantidad de dinero, que fue devuelto por la falta de prosecución del juicio penal, y en el que habría intervenido el Medico Forense para valorar las lesiones con economía de tiempo y dinero. A ello debe añadirse que la indemnización postulada en la demanda es notoriamente desproporcionada con la concedida. En definitiva debemos desestimar en este particular el recurso de apelación. En consecuencia de todo lo anterior, debemos desestimar el recurso y confirmar la Sentencia dictada.

DECIMO.- En cuanto a las costas de este recurso procede imponerlas a la parte apelante, de conformidad con los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLO

FALLAMOS: Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Juan Carlos, contra la Sentencia dictada con fecha 30 de junio de 2.009, por el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Elche, en las actuaciones de que trae causa el presente Rollo, y en su consecuencia CONFIRMAMOS la misma, y todo ello, con expresa imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Contra la presente resolución, cabe, en su caso, recurso en los supuestos y términos previstos en los Capítulos IV y V del Título IV del Libro II y Disposición Final 16ª de la LEC 1/2000 EDL 2000/77463 .

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ EDL 1985/8754 6/1985, según redacción dada por la LO 1/2009 EDL 2009/238888 , para interponer contra la presente resolución recurso extraordinario por infracción procesal (concepto 04) y/o de casación (concepto 06), artículos 471 y 481 de la LEC EDL 2000/77463 , deberá consignarse en la "Cuenta de Depósitos y consignaciones" de este Tribunal núm. 3575 al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros por cada recurso, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite; y ello sin perjuicio del pago de la tasa por actos procesales, cuando proceda.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Iltmo Sr. Ponente, estando la Sala reunida en Audiencia Pública, doy fé.

Número CENDOJ: 03065370092010100118